



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 2008

Martes 30 de diciembre

Adición al número 249

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2008, acordó aprobar provisionalmente el expediente de imposición de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, así como la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la misma para 2009.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 31 de octubre de 2008 y el 5 de diciembre de 2008, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 208, de fecha 30 de octubre de 2008. Durante dicho periodo se ha presentado una reclamación que ha sido resuelta en sesión de Pleno celebrada el día 26 de diciembre de 2008, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora.

Miranda de Ebro, a 26 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57.20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de

interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. – El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3. – En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. – El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. – Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. – También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

4. – Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.º – *Sucesores y responsables.*

1. – Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liqui-

dadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. – Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. – Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. – Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. – Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. – Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria.

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

– Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

– En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. – La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.*

1. – Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo.

a) Base imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,78 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, en el año 2008, que es de 15.515...

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio en 2008 (38.417 * 0,95) = 36.496.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4% a la base imponible.

$$QB = 1,4\% s/BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 157.058 euros.

c) Imputación por operador.

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	CUOTA
MOVIESTAR	45%	17.669,10 euros/trim.
VODAFONE	30,5%	11.975,72 euros/trim.
ORANGE	22,5%	8.834,55 euros/trim.
YOIGO	0,9%	353,38 euros/trim.
EUSKALTEL	0,5%	196,32 euros/trim.
RESTO OMOV	0,5%	196,32 euros/trim.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio de 2008, ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6.º – *Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.*

1. – Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. – Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. – A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria.

ria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de contadores u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. – No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. – No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. – Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. – La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7.º – Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquél en que se origina el cese.

2. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. – Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.º – Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

Artículo 9. – Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios.

1. – Respecto a los servicios de suministro regulado en el artículo 6.º de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. – Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3, no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. – Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. – Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indique.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. – La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. – La empresa Telefónica de España, S.A.U., a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la com-

pensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del Grupo Telefónica, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

1. – La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. – El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. – La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1.^a. – *Actualización de los parámetros del artículo 5.º.*

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH, si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2.^a. – *Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistémicas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de octubre de 2008, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2008, regirá desde el día 1 de enero de 2009, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

200810590/10512. – 1.020,00

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2008, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación y de nueva regulación de diversos impuestos y tasas así como las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos para el 2009.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 14 de noviembre de 2008 y el 20 de diciembre de 2008, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 218, de fecha 13 de noviembre de 2008. Durante dicho periodo se han presentado varias reclamaciones que han sido resueltas en sesión de Pleno celebrada el día 26 de diciem-

bre de 2008, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

Miranda de Ebro, a 26 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200810591/10513. – 68,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 10. –

1. – Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento establece los siguientes coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

<i>Categorías de calles</i>	<i>Coeficiente</i>
Primera	2,15
Segunda	2,04

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo del índice de calles, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810592/10514. – 68,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.º – Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,61%, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,846%, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30%, cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.º de esta ordenanza.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810593/10515. – 68,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 3.º – Exenciones y bonificaciones.

2. – Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión acompañando copia de la tarjeta de características técnicas del vehículo, su matrícula y la causa de la exención. Declarada por la Administración Municipal la exención, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo punto del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar

además declaración administrativa de minusvalía, emitida por órgano administrativo competente, acreditativo del grado de minusvalía, y del permiso de circulación del vehículo a nombre de la persona minusválida, fotocopia de la ficha técnica y de su permiso de conducción, con manifestación expresa de que el vehículo es para uso exclusivo de la persona minusválida.

Cuando la causa de la exención del vehículo sea la de ser destinado al transporte del minusválido se deberá presentar declaración administrativa de minusvalía, emitida por el órgano administrativo competente, donde se recoge la situación de movilidad reducida atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 13 de diciembre.

3. – Se establece una bonificación del 100% para vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. – Tendrán una bonificación del 50% sobre la cuota los siguientes vehículos con motores de baja incidencia en el medio ambiente:

- a) Vehículos eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- b) Vehículos impulsados mediante energía solar.
- c) Vehículos que utilicen exclusivamente algún tipo de bio-combustible (biogás, gas natural comprimido metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

Para solicitar las bonificaciones de los apartados 3 y 4, los interesados deberán instar su concesión acompañando copia de las características técnicas del vehículo y del permiso de circulación del mismo expedido por la Dirección General de Tráfico o documento acreditativo de tal circunstancia, su matrícula y la causa de la bonificación.

Las bonificaciones de los apartados 1.e), 3 y 4 de este artículo, no serán compatibles para el mismo titular de los vehículos.

La concesión de la bonificación surtirá efecto al ejercicio siguiente a su concesión.

Artículo 5.º – *Cuota.*

1. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de aplicar el coeficiente aprobado por el Ayuntamiento del 1,93 sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota (euros)</i>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,36
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,77
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,84
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	172,95
De 20 caballos fiscales en adelante	216,16
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	154,07
De 21 a 50 plazas	219,45
De más de 50 plazas	274,31
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	78,21
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	154,07
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	219,45
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	274,31
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	34,10
De 16 a 25 caballos fiscales	53,60
De más de 25 caballos fiscales	160,77

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota (euros)</i>
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	34,10
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	53,60
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	160,77
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,53
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	14,61
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	29,24
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	58,46
Motocicletas de más de 1.000 cc.	116,92

2. – Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. Entretanto, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º – Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º – Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810594/10516. – 330,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5.º – *Bonificaciones.*

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. Al amparo del artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004:

c) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad de Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente actividades de carácter asistencial y que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la entidad.

Tendrán igual bonificación todas las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en edificios donde se desarrolle una actividad que cumpla las finalidades y destino indicados en el párrafo anterior, siempre que el promotor de la obra sea la propia entidad, y dicha actividad se mantenga durante un periodo mínimo de cuatro años desde el otorgamiento de la bonificación.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANEXO

RELACION DE PARTIDAS Y PRECIOS UNITARIOS A APLICAR PARA LA TRAMITACION DE LICENCIAS DE OBRAS DE PEQUEÑA ENTIDAD (O.P.E.)

	<i>Euros</i>
1) Und. de arqueta de ladrillo 50 x 50	155,20
2) ML. de colector enterrado P.V.C., diámetro 110	14,10
3) M/2 solera de hormigón en masa	12
4) M/2 chapado de piedra arenisca	58
5) M/2 chapado de mármol	72,10
6) M/2 chapado de granito	84,10
7) ML. vierteaguas	28,20
8) M/2 fábrica de bloque	40,75
9) M/2 fábrica de ladrillo tabiquero	19,85
10) M/2 guarnecido y lucido de yeso	8,90
11) M/2 raseado maestreado	11
12) M/2 tabiquería, yeso ambas caras y pintura (16+14+14)	52,25
13) M/2 techo de escayola y pintura (12+7)	23
14) M/2 retejado toda la teja	36,05
15) M/2 retejado y chila (30+19)	59,05
16) M/2 retejado, chila y «onduline» (30+19+12)	73,15
17) ML. sustitución de canalón-bajante de P.V.C.	12,9,95
18) ML. sustitución de canalón-bajante de acero	32,90/18,80
19) ML. sustitución de canalón-bajante de cobre	38,15/24
20) M/2 pavimento de terrazo	26,10
21) M/2 pavimento de mármol	72,10
22) M/2 pavimento de granito	63,20
23) M/2 pavimento de parquet, tarima s/rastrel	54,35
24) M/2 solado de gres, (9 euros/m.²)	28,20
25) M/2 alicatado, (9 euros/m.²)	26,10
26) Und. puerta de entrada a vivienda (madera-alum)	721,05
27) Und. puerta interior de vivienda (ciega-cristalera)	475,45/988,55
28) Und. ventana de dos hojas de aluminio, persiana y cristales ...	462,95
29) Und. bañera y grifería	502,65
30) Und. plato de ducha y grifería	242,45
31) Und. lavabo y grifería	201,70
32) Und. inodoro	236,20
33) Und. bidet y grifería	224,65
34) M/2 pintura plástica interiores	3,85
35) M/2 pintura plástica exteriores	8,90
36) Reforma total de cuarto de baño (solados, alicatados, sanitarios, grifería, instalaciones, pintura, ...)	2.582,20
37) Idem. cocina	2.162,10

200810595/10517. – 120,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 14. – *Cuota.*

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos.

- a) Periodo de generación de incremento de 1 a 10 años: 30%.
- b) Periodo de generación de incremento de 11 hasta 20 años: 28,5%.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810596/10518. – 68,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 6.º – *Cuotas tributarias.*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. – Concesiones por 10 años en el cementerio de Bardauri.

A) Nichos: 237,20 euros.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 75 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho periodo, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 75 años, la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 75 años prorrateada en función del tiempo transcurrido y el pendiente de transcurrir hasta los 75 años.

2. – Concesiones por 75 años en el cementerio de Bardauri.

A) Nichos: 1.191,30 euros.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 75 años, podrán renunciar a sus derechos, a favor del Ayuntamiento, compensándoles mediante la devolución de la parte proporcional de la Tasa abonada en su día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el nuevo cementerio de Bardauri.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la tasa que correspondiera a esa concesión en el ejercicio vigente.

- B) Panteones:

El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

3. – Inhumaciones:

A) Inhumaciones o enterramientos de féretros y residuos de incineraciones: 71,10 euros.

B) Inhumaciones de restos, miembros o fetos: 36,60 euros.

4. – Exhumaciones:

A) Exhumaciones y traslados de cadáveres: 60,60 euros.

B) Exhumaciones, traslados y reducción de restos: 36,60 euros.

5. – Licencias de obras:

A) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos: 18,80 euros.

6. – Transmisiones de concesiones.

Por la transmisión de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión las siguientes cantidades.

A) Entre familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: 177,65 euros.

B) Entre parientes de grado superior: 237,20 euros.

7. – Derechos de conservación.

La conservación incluye:

- Higiene general de las instalaciones del cementerio.
- Retirada de coronas y flores.
- Mantenimiento de árboles.
- Limpieza de calles.
- Conservación de jardines y plantaciones.

Se establece un recargo del 10% sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios del cementerio 10%.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810597/10519. – 165,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO ASI COMO DEL TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.º – *Bases y tarifas.*

1. – La base imponible estará constituida por dos elementos tributarios: Uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. – La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las tarifas que a continuación se indican:

2.1. – Alcantarillado y depuración.

– Primer bloque, hasta 40 m.³ de consumo de agua/trimestre: 10,52 euros.

– Segundo bloque, de 41 m.³ a 70 m.³, por m.³: 0,92 euros.

– Tercer bloque, a partir de 70 m.³, por m.³: 1,18 euros.

Para comunidades de vecinos con un único contador para consumo de agua caliente de todos los vecinos y agua fría de la comunidad de propietarios.

– Por disponer del servicio, al trimestre: 9,95 euros.

– Por m.³ de consumo de agua/trimestre: 0,42 euros.

2.2. – Alcantarillado.

– Primer bloque, hasta 40 m.³ de consumo de agua/trimestre: 3,86 euros.

– Segundo bloque, de 41 m.³ a 70 m.³, por m.³: 0,33 euros.

– Tercer bloque, a partir de 70 m.³, por m.³: 0,43 euros.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810598/10520. – 90,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 5.º – *Bases y tarifas.*

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente.

TARIFA

Epígrafes	Conceptos	Importe trimestre (€)
Grupo I	Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas	16,37

Epígrafes	Conceptos	Importe trimestre (€)
Grupo II	Comercio en general	32,75
Grupo III	Cafeterías y bares de categoría especial (Epígrafes I.A.E. 672, 673.1)	138,35
Grupo IV	Otros bares (Epígrafe I.A.E. 673.2)	117,00
Grupo V	Restaurantes, supermercados, economatos y colegios	171,00
Grupo VI	Hospitales y hoteles	371,00
Grupo VII	Canon o precio de vertido por residuos y basuras/domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción	12,15
Grupo VIII	Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias:	
	– Vertido procedente de derribos de edificaciones o de obra de acondicionamiento de locales comerciales, industriales o similares, así como escombros procedentes de edificios de nueva construcción y obra en general por tonelada o fracción	
	Residuo limpio	2,67
	Residuo poco sucio	6,42
	Residuo sucio	11,77
	– Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica/o regular, por tonelada o fracción	22,47
	– Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas, será de carácter	Gratuito.

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial y el coste del citado servicio será repercutido a los establecimientos afectados.

Los autoservicios afectados pagarán la cantidad de: 1.931 euros/trimestre.

Este método de repercusión del coste del servicio, podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados.

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810599/10521. – 150,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 7.º – *Bases y tarifas.*

1. – La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. – A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 1.^a. –

Labores de prevención, extinción o salvamento.

A) Dentro del término municipal: Tendrán carácter gratuito.

B) Fuera del término municipal:

– Por salida fuera del término municipal: 177,65 euros.

– Personal:

Concepto	Tarifa por hora o fracción/€
Arquitecto	41,80
Suboficial-Jefe	38,65
Sargento	33,45
Cabo	29,25
Bombero	29,25

– Material:

Concepto	1. ^a Hora/€	Siguientes horas o fracción/€
Autobomba urbana	70	59,60
Autobomba pesada	60	52,25
Auto-escalera	116	70
Furgón útiles	52,25	37,60
Ligero todoterreno	41,80	30,30

Por la utilización de otros equipos, se facturará según gastos de reposición. (Extintores, espumógeno, ...).

Si el servicio no fuera prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considerará inexistente a efectos de tarifa.

Por empleo de maquinaria, materiales o personal de empresas privadas se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura.

Tarifa 2.^a. –

Apertura de puertas: 132,70 euros.

Tarifa 3.^a. –

Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos.

Se aplicará la tarifa 1.^a punto B.

Tarifa 4.^a. –

A los efectos de lo dispuesto en el art. 32.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento exigirá el 5% del importe de las primas recaudadas a las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de los bienes sitos en el municipio, por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

La liquidación de esta tasa se podrá realizar mediante convenios aprobados entre el Ayuntamiento y las Entidades o Sociedades que cubran los riesgos.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810600/10522. – 120,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

Artículo 5.º –

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

Retirada y arrastre	Servicio completo	Medio servicio
Retirada y arrastre de ciclos y ciclomotores (excepto cuadríciclos)	25,10 €	12,55 €

Retirada y arrastre

	Servicio completo	Medio servicio
Retirada y arrastre de motocicletas	48,05 €	24,05 €
Retirada y arrastre de turismos, cuadríciclos y otros (masa máxima autorizada hasta 3.500 Kg.)	104,05 €	52,25 €
Retirada y arrastre del resto de vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg.	(1)	(1)

(1) Coste del servicio contratado, si por el titular del vehículo no se procede a la inmediata retirada del mismo por medios contratados a su cargo.

Inmovilización

Inmovilización de vehículos	Tasa
	(2)

(2) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre que correspondan.

Por motivos de seguridad, la inmovilización de ciclos, ciclomotores y motocicletas se realizará con el traslado por el servicio de grúa a las dependencias municipales habilitadas al efecto, lo que conllevará el pago de la tasa del mencionado servicio incrementado con el cargo por la estancia por días o fracción que corresponda.

Cuando de la inmovilización mecánica se derive un posterior servicio de grúa se considerarán, a efectos fiscales, dos hechos diferenciados, aplicándose el coste individual de cada servicio al sujeto pasivo.

Actuaciones de ejecución de acuerdos de autoridades no municipales en materia de medidas cautelares sobre vehículos. –

Tasa

Primera y sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, sin precinto	(3)
--	-----

Primera o sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, con precinto	(4)
--	-----

(3) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

(4) El coste íntegro previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como vehículos al final de su vida útil. –

Tasa

Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.	344,85 €	(5)
--	----------	-----

(5) Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achataamiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

Permanencia de vehículo en el depósito. –

Por cada 24 horas o fracción: 9,40 euros.

Por vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales. –

Por cada actuación de vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales: 52,25 euros.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810601/10523. – 150,00

**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS
EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

TARIFA 1.ª – SOCIOS DEL POLIDEPORTIVO.

	Euros	Con carné joven (€)
I. – No empadronados:		
- Menores de 5 años	Gratis	
- De 5 a 13 años	42,60	
- De 14 a 25 años ambos inclusive	85,20	
- De más de 25 años	144,85	
II. – Empadronados:		
- Menores de 5 años	Gratis	
- De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios	Gratis	
- De 5 a 13 años	21,30	
- De 14 a 25 años	61,65	37,00
- Cada miembro del matrimonio o pareja de hecho, si los dos son socios	62,85	
- De más de 25 años	82,00	49,20

TARIFA 2.ª – ENTRADA PISCINAS.

	Euros	Con carné joven (€)
I. – Individuales:		
- Menores de 5 años	Gratis	
- De 5 a 13 años	2,65	
- De 14 a 25 años	4,45	2,65
- De más de 25 años	5,35	3,20
- 1 calle de piscina, y hora o fracción (más la entrada de cada usuario de esa calle)	20,75	
II. – Bonos 10 baños:		
- De 5 a 13 años	19,15	
- De 14 a 25 años	31,95	19,15
- De más de 25 años	41,55	24,90

TARIFA 3.ª – PISTAS.

	Euros	Socios y carné joven (€)
- Pista de Tenis, tenis de mesa y pista de Badminton:		
- No socios:	9,60/hora.	
- Socios hasta 13 años:	3,20/hora.	
- Socios más de 13 años:	5,75/hora.	
- Socios con carné joven:		3,45/hora.
- Bonos socios 10 horas hasta 13 años:	25,00	
- Bonos socios 20 horas hasta 13 años:	45,00	
- Bonos socios 10 horas más de 13 años:	46,85	
- Bonos socios 20 horas más de 13 años:	87,35	
- Bonos no socios 10 horas	85,20	
- Bonos no socios 20 horas	165,10	
- Frontón, Deportes minoritarios (máximo 4 personas).	10,65	6,40
- Campo de Fútbol 7, pistas Polideportivas y Frontón, Deportes mayoritarios (1 hora o fracción).	27,70	16,60
- Rocódromo y Tiro con Arco (1 hora y 1 persona).	5,35	3,20
- Campo de Fútbol 11 (1 hora o fracción).	31,95	
- Campo de Fútbol 11- Hierba artificial.	31,95	
- Campo de Fútbol 7 - Hierba artificial.	16,00	

TARIFA 4.ª – TARIFAS ESPECIALES.

I. – Pensionistas.

Tendrán una tarifa especial del 25% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estén empadronados.

2. Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la Unidad Familiar sean inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

- Individual: 20,50 euros.
- Doble (cada uno): 15,70 euros.

II. – Familias numerosas.

Tendrán una tarifa especial del 75% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estén empadronados.
2. Acrediten la condición de familia numerosa.

	Euros
- De 5 a 13 años (Si los padres no son socios):	16,00
- De 14 a 25 años	47,15
- De más de 25 años	61,50

III. – Actividades no deportivas.

	Euros
Alquiler Pabellón Multifuncional (día)	745,50
Alquiler Pabellón del Ebro (día)	319,50
Fianza (día)	319,50

IV. – Duplicado carné-tarjeta.

Por cada duplicado del carné-tarjeta de socio se abonará 5 euros independientemente que sea por pérdida o deterioro.

V. – Cuota de inscripción.

Al darse de alta como socio se abonará 5 euros independientemente de la tasa de socio correspondiente.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810603/10524. – 195,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA ZONA O.R.A.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

La tasa se registrará por las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general.

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general que se recogen en el apartado A) del artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Las estancias de vehículos en zonas de estacionamiento regulado están sujetas al pago de:

- Estacionamiento hasta 60 minutos: 0,0125 euros por cada minuto.
- Estacionamiento entre 61 y 90 minutos: 0,0135 euros por cada minuto.
- Estacionamiento entre 91 y 120 minutos: 0,0146 euros por cada minuto.

Los céntimos de euro se redondearán a la baja a múltiplos de cinco, no admitiéndose monedas inferiores a dicho importe.

B) Tarifa de residentes.

Se aplicará en las zonas o vías de residentes que se recogen en el apartado B del art. 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de 46,00 euros al año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud de tarjeta de resi-

dente o baja definitiva de la misma y en los supuestos de cambios de residencia, circunstancias estas que deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo.

C) Tarifa de anulación de denuncias.

– En el supuesto que no se hubiera sobrepasado en más de media hora el tiempo de estacionamiento permitido, el usuario podrá anular la denuncia, mediante la obtención de un «Ticket de anulación por exceso», por importe de 2,10 euros.

– Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones descritas en los párrafos a) y b) siempre que el tiempo excedido sea superior a treinta minutos, c) d) e) y h), del art. 9-1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A., mediante el abono de un «Ticket especial de anulación», por importe de 6,30 euros.

Disposicion final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810604/10525. – 105,00

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA**

Artículo 4.º – *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Uso doméstico:

– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m.³, trimestre: 9,69 euros.

– Exceso de consumo por m.³, de 41 a 70 m.³: 0,71 euros.

– Exceso de consumo por m.³, a partir de 70 m.³: 1,60 euros.

– Para comunidades de vecinos con un único contador para consumo de agua caliente de todos los vecinos y agua fría de la comunidad de propietarios:

- Por disponer del servicio, al trimestre: 9,35 euros.

- Por m.³ de consumo de agua/trimestre: 0,36 euros.

B) No doméstico:

– Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 20 m.³, trimestral: 9 euros.

– Exceso de consumo de 21 m.³ a 40 m.³: 9,50 euros.

– Exceso de consumo por m.³, de 41 a 75 m.³: 0,95 euros.

– Exceso de consumo por m.³, a partir de 75 m.³: 1,90 euros.

C) Otras tarifas:

– Altas uso doméstico: 89,45 euros.

– Altas uso no doméstico: 145,35 euros.

– Acometidas: 304,15 euros.

– Alquiler contadores/trimestre: 0,67 euros.

Corte de agua a distrito: 95,07 euros.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

D) Tarifa especial

1. A las Entidades Públicas que presten servicios asistenciales básicos, les serán de aplicación las tarifas recogidas en las letras anteriores de este artículo reducidas en 50%.

La aplicación de la presente tarifa especial deberá ser solicitada por los interesados y concederse expresamente por el Ayuntamiento.

2. Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se les practicará una reducción del 50% sobre

las tarifas mínimas, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha reducción, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 a 31 de enero de cada año.

Las reducciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada como vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

3. Para aquellas empresas o instituciones que realicen Servicios de Prestación Obligatoria Municipal, así como para todo tipo de asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810602/10526. – 150,00

Ayuntamiento de Castrillo del Val

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 18 de noviembre de 2008, sobre imposición de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.º – Sucesores y responsables.

La responsabilidad en el pago de la deuda se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Servicios de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible: La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil, se calcula:

$$BI = Cmf \times Nt + (NH \times Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por línea, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,79 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, en el año 2008, que es de 203.

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008: 702.

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279,57 euros/año.

b) Cuota básica: La cuota básica global se determina aplicando el 1,5% a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \text{ s/BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE \times QB$$

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 3.147,25 euros.

c) Imputación por operadores: Según coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio anterior es diferente del imputado. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

Artículo 6.º – Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquél en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7.º – Régimen de declaración y de ingreso.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año.

La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa, se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007.

La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1.^a – *Actualización de los parámetros del artículo 5.º.*

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, QB, CE si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2.^a – *Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistémicas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2008 y que ha quedado definitivamente aprobada, regirá desde el día 1 de enero de 2009 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Castrillo del Val, a 29 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Jorge Mínguez Núñez.

200810155/10085. – 356,00

Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico

Adjudicación provisional de la enajenación mediante concurso de un solar en Cardeñuela Riopico

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico en fecha 11 de diciembre, la adjudicación provisional de un solar sito en la calle Camino Quintanilla, n.º 28, se dispone la publicación a efectos del artículo 135.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. – *Entidad adjudicataria:*

- a) Organismo: Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico
- b) Dependencia que tramita: Secretaría.

2. – *Objeto del contrato.*

a) Descripción del objeto:

– Situación: C/ Camino Quintanilla, n.º 28. Ref. Cat. 40994-13.

– Linderos: Al fondo, al frente y a izquierda con la vía pública y a la derecha con las propiedades Camino Quintanilla, n.º 26 y calle Los Huertos, n.º 9.

– Superficie: Trescientos setenta y seis metros cuadrados con doce decímetros cuadrados (376,12 m.².)

– Títulos: Reg. de la Propiedad n.º 2 de Burgos, finca 4.575, folio 18, tomo 3.632, libro 21.

– Cargas o gravámenes según el Inventario de Bienes o el Registro de la Propiedad: Sin cargas.

3. – *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*

- a) Tramitación ordinaria.
- b) Procedimiento abierto.
- c) Mediante concurso.

4. – *Presupuesto base de licitación.*

El tipo de licitación, mejorable al alza, asciende a las siguientes cantidades:

Cuarenta y siete mil trece euros con setenta y cinco céntimos (47.013,75 euros).

En el precio tipo no está incluido el impuesto sobre el valor añadido, I.V.A., que se reflejará aparte del precio y que será repercutido al adjudicatario sobre el precio resultante del concurso.

5. – *Adjudicación provisional:*

- a) Fecha 11 de diciembre de 2008.
- b) Adjudicatario: Juan Antonio Ajo Martínez.
- c) Nacionalidad: Española.
- d) Importe de la adjudicación: 63.002 euros y 10.080,33 euros, correspondientes al impuesto sobre el valor añadido.

En Cardeñuela Riopico, a 11 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa, M.^a Teresa Labrador Galindo.

200810375/10395. – 68,00

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2008, ha aprobado inicialmente por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio económico de 2008.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto.

En Vilviestre del Pinar, a 23 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Sixto Peñaranda Mediavilla.

200810542/10484. – 68,00

Ayuntamiento de Cillaperlata

Don Eloy Salcedo Bergado, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cillaperlata.

Hago saber: Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado por su Asamblea Vecinal en sesión de 14 de diciembre de 2008, la memoria valorada redactada por el Ingeniero D. Javier Ramos García, para la ejecución de las obras de «Acondicionamiento parcial del camino de la Laguna en Cillaperlata, Fase VI», con un presupuesto base de licitación de seis mil novecientos tres euros (6.903,00), se somete a información pública por espacio de veinte días, durante los cuales se encontrará de manifiesto el expediente en días y horas hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme al efecto establece el artículo 86 de la Ley 30/1992 de R.J.P.A.C. de 26 de noviembre, a fin de que durante el aludido periodo pueda ser examinado el expediente, deduciéndose contra el mismo, en su caso, cuantas alegaciones los interesados estimen oportunas.

Caso de no presentarse reclamaciones o alegaciones se entenderá definitiva la aprobación inicial aludida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cillaperlata, a 16 de diciembre de 2008. – El Alcalde Presidente, Eloy Salcedo Bergado.

200810470/10404. – 68,00